



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 348-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 348-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso contencioso subjetivo electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución PLE-CNE-96-22-10-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 22 de octubre de 2022. Una vez efectuado el análisis correspondiente, al verificar que los recurrentes no cumplieron con el proceso de democracia interna, el Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 16 de diciembre de 2022, a las 15h19. **VISTOS.-**

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1695-O, de 07 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente íntegro en formato digital de la presente causa a los jueces de este Tribunal¹.
- b) Correo electrónico recibido el 08 de noviembre de 2022 a las 09h28², en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección de correo electrónico: jacquelinesarzos@cne.gob.ec, con el asunto: **“Atención a disposición del Auto de sustanciación de la Causa Nro. 348-2022-TCE”**, el cual contiene un archivo adjunto de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este organismo³.
- c) Copia certificada de las Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, adoptadas el 08 de noviembre de 2022 a las 12h00 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1 F. 506
2 F. 508-509
3 F. 510



- d) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de noviembre de 2022.
- e) Copia certificada de la convocatoria a Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. El 24 de octubre de 2022 a las 17h09⁴, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito en (04) cuatro fojas, remitido por los señores Álvarez Gutiérrez Natasha de Jesús, Flores Huertas Luis Fernando, Dávila Espinoza Henry Vitelio, Tapuy Hidalgo Geovanna Maritza, Farías Vega María Gabriela, Carrión Alvarado Diego Alexander, Cuzme Intriago Hernán Filamir, Olaya Campos Luz Amalia, Loor Naranjo Valeria Mariana, quienes afirman comparecer en sus calidades de precandidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de "VALLE HERMOSO" del cantón Santo Domingo por el Partido Social Cristiano Lista 6.
2. El 25 de octubre de 2022 a las 16h55, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **348-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha, conforme se verifica de la documentación que obra de autos⁵.
3. El 26 de octubre de 2022 a las 17h17⁶, se dictó un auto de sustanciación, en el cual se dispuso que los recurrentes completen y aclaren su recurso, y que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remita los expedientes administrativos de las Resoluciones recurridas.
4. El 28 de octubre de 2022 a las 14h43⁷, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas y dieciséis (16) fojas en calidad de anexos⁸; por el cual los recurrentes aclaran y completan su escrito y señalan que *"También impugnamos severamente la resolución del Pleno del Consejo Electoral (sic) número PLE-CNE-96-22-10-2022, dictada por los Señores Consejeros Nacionales, el 22 de octubre del 2022 (...)."*

⁴ Fs. 1 a 17.

⁵ Fs. 18 a 20.

⁶ Fs. 21 a 22 vuelta.

⁷ Fs. 29 a 47 vuelta.

⁸ Fs. 29 a 47 vuelta.



5. El 28 de octubre de 2022 a las 19h03⁹, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0010-O de 28 de octubre de 2022, donde consta en imagen la firma electrónica de la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en (01) una foja con (200) doscientas fojas en calidad de anexos, por el cual remite copia certificada del expediente que guarda relación con las resoluciones objeto de este recurso.
6. El 02 de noviembre de 2022 a las 09h57¹⁰, el juez sustanciador, en lo principal dispuso, que el Consejo Nacional Electoral remita, en original o copia debidamente certificada, el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-96-22-10-2022 de 22 de octubre de 2022; así como la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas remita el Oficio Nro. CNE-JPESDDLT-2022-0010-O de 28 de octubre de 2022 para la validación de su firma electrónica.
7. El 04 de noviembre de 2022 a las 19h03¹¹, ingresó a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4796-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en el auto emitido el 02 de noviembre de 2022.
8. El 07 de noviembre de 2022 a las 17h47¹², el juez sustanciador admitió a trámite el "... **recurso subjetivo contencioso electoral** interpuesto por los señores y señoras: *Álvarez Gutiérrez Natasha de Jesús, Flores Huertas Luis Fernando, Dávila Espinoza Henry Vitelio, Tapuy Hidalgo Geovanna Maritza, Farías Vega María Gabriela, Carrión Alvarado Diego Alexander, Cuzme Intriago Hernán Filamir, Olaya Campos Luz Amalia, Loor Naranjo Valeria Mariana y Piedra Gutiérrez Luis Javier, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-96-22-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2022*"; así como, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 02 de noviembre de 2022 a las 09h57.
9. El 08 de noviembre de 2022, a las 09h28¹³, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un mail desde la dirección electrónica jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.
10. El 08 de noviembre de 2022, a las 12h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió las Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022.

⁹ Fs. 49 a 249 vuelta.

¹⁰ Fs. 251 a 251 vuelta.

¹¹ Fs. 258 a 498.

¹² Fs. 500 a 501 vuelta

¹³ Fs. 508 a 509 vuelta



11. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 mediante la que, en lo principal, resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

II. Jurisdicción y competencia

12. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, numeral 1 del artículo 268, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

III. Legitimación activa

13. De la revisión del expediente, se observa que los señores Álvarez Gutiérrez Natasha de Jesús, Flores Huertas Luis Fernando, Dávila Espinoza Henry Vitelio, Tapuy Hidalgo Geovanna Maritza, Farías Vega María Gabriela, Carrión Alvarado Diego Alexander, Cuzme Intriago Hernán Filamir, Olaya Campos Luz Amalia, Loor Naranjo Valeria Mariana y Piedra Gutiérrez Luis Javier (en adelante "los recurrentes"), intervienen en la presente causa en calidad de precandidatos a vocales de la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso del cantón Santo Domingo, por el Partido Social Cristiano, Lista 6, por lo tanto, de conformidad al primer inciso del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 2 del artículo 13 e inciso primero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentran legitimados para actuar en la presente causa.

IV. Oportunidad en la interposición del recurso

14. La Resolución Nro. PLE-CNE-96-22-10-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2022, fue notificada a los recurrentes y a su abogada patrocinadora Martha Obando, el 22 de octubre de 2022¹⁴.

15. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 24 de octubre de 2022 a las 17h09, por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de tres (3) días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del recurrente

¹⁴ Fs. 481.



16. Los recurrentes en su escrito inicial señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral "... a la resolución número **JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022**, que niega la inscripción de la lista de candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de **VALLE HERMOSO**, del Cantón Santo Domingo dictada por el Pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas..."; y, en contra de la Resolución "... número **JPE-SDT-CNE- 231-9-10-2022** que NIEGA LA INSCRIPCIÓN de los Vocales a la Junta parroquial rural "valle hermoso" del Cantón Santo Domingo ...".
17. Manifiestan que la la responsabilidad se atribuye al presidente de la junta electoral fundamentalmente, y a los vocales de dicha junta electoral, a la secretaria de la junta electoral; y Abg. Priscila Gálvez, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y de la Unidad Técnica de Gestión de Organizaciones Políticas, como funcionaria de la Dirección Jurídica del Consejo Electoral.- Así como, en contra de la Resolución número JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022 que NIEGA LA INSCRIPCIÓN de los Vocales a la Junta parroquial rural "valle hermoso" del Canton Santo Domingo".
18. Como fundamentos que motivan el recurso, los recurrentes transcriben el artículo 105 del Código de la Democracia e indican que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante la Resolución JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022 "no cumplió con el principio de favorabilidad y se perjudica el derecho de participación de los precandidatos por cuestiones de forma".
19. Con respecto a los agravios causados, los recurrentes afirman que "[l]a negativa a inscribir las listas de candidatos del PSC LISTA 6, a Vocales de la Junta Parroquial Rural VALLE HERMOSO, del Cantón Santo Domingo, es porque no se ha presentado renuncias de SEIS vocales, ya que según la observación realizada por la junta electoral, los candidatos no provienen de elecciones primarias internas. Las renuncias fueron subidas al sistema oportunamente, y no han sido considerados por parte de la junta, puesto que los documentos presentados son los duplicados de los que se subió al sistema firmado por los candidatos, aclarando que se cumplió con los plazos establecidos por la delegación para dar cumplimiento a las observaciones, en torno a las renuncias y reemplazos, ósea se subsano todos los requerimientos para que sean inscritos los precandidatos, es sorprendente que el informe de Asesoría Jurídica de una manera desesperada talvez por la carga laboral del momento, no se verifico de manera detallada de cada precandidato los documentos sea dignidad, ubicación, paridad y alternabilidad generando confusión e induciendo a la Junta Electoral, emita la resolución con la negativa ya detallada" (sic en general).
20. Añaden, que "[c]on la resolución antes indicada, Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, a más de dejar a todos los 10 candidatos que integran la lista de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL "VALLE HERMOSO", del Cantón Santo Domingo, en completa y absoluta indefensión,



se les está privando del DERECHO DE PARTICIPACION, a elegir y ser elegidos”

21. Como fundamentos legales de su agravio, identifican los artículos 61 numeral 1, 169, 76 numeral 7 letra l); 75, y artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador. Además, arguyen que “[p]or una formalidad de la Junta Electoral, de no haber incorporado la renuncia y resuelto sobre ella, se está sacrificando el justo derecho de participación a la lista de DIEZ PERSONAS, **por un motivo carente de sustentación legal (...) generando incertidumbre y confusión documental de los precandidatos, al no revisar las denuncias subidas al sistema.**” (énfasis original)
22. En cuanto a los medios probatorios, los recurrentes señalan *“están en el expediente de calificación e inscripción de candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso, del PSC Lista 6 y las renunciaciones que fueron subidas al sistema”*,
23. Como pretensión, solicitan que este Tribunal resuelva **“dejar sin efecto, las resoluciones números: JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022 y JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022 ...”**, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, disponga que *“... la Junta Electoral de Santo Domingo a través de quien corresponda, sin más trámite alguno proceda con la inscripción de los candidatos a Vocales Principales y Suplentes de la Junta Parroquial Rural de VALLE HERMOSO, del Cantón Santo Domingo, por el PSC LISTA 6...”*
24. Por su parte, en el escrito de aclaración, los recurrentes indican que el recurso subjetivo contencioso electoral que interponen es contra: *“La resolución número JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, que niega la inscripción de la lista de candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de Valle Hermoso, del Cantón Santo Domingo, dictada por el Pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (...). Así como de la resolución número JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022...”*.
25. Además, señalan que también impugnan *“la resolución del Pleno del Consejo Electoral número PLE-CNE-96-22-10-2022, dictada por los Señores Consejeros Nacionales, el 22 de octubre de 2022, en donde (...) niegan la impugnación de las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas ...”*.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

26. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinadas las pretensiones expuestas por los recurrentes, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La Resolución PLE-CNE-96-22-10-2022**



vulneró los derechos de participación, de elegir y ser elegidos y el derecho a la igualdad?

27. El segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*
28. El artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *"[l]as candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas"*.
29. Del mismo modo, numeral 1 del artículo 105 de la norma ibídem señala que: *"[e]l Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley"*.
30. En tal virtud, se observa que tanto el constituyente como el legislador han dotado de especial relevancia al proceso de democracia interna que deben seguir las organizaciones políticas previo a seleccionar sus candidatos.
31. En este orden de ideas, para verificar si los pre candidatos incumplieron con lo detallado en el artículo 94 del Código de la Democracia, esto es, si sus candidaturas provinieron de procesos de democracia interna, este Tribunal examinará el expediente administrativo enviado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante "JPE" o "Junta Provincial Electoral"), la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral y demás documentación incorporada al proceso.
32. Dentro de este contexto, es necesario señalar que la resolución Nro. PLE-CNE-96-22-10-2022¹⁵ y resoluciones JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022 y JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022¹⁶ son coincidentes en señalar que la inscripción de las candidaturas de los recurrentes¹⁷ se la realizó como candidatos principales cuando en realidad fueron electos como suplentes, motivo por el cual no provienen de procesos democráticos

¹⁵ Resolución Nro. PLE-CNE-96-22-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Fs. 471 a 477 vuelta.

¹⁶ Resoluciones JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022 (fs. 358 a 365), JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022 (fs. 103 a 109) y JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022 (fs. 279 a 282 vuelta), adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

¹⁷ Las Resoluciones se refieren a las candidaturas de los señores señores Álvarez Gutiérrez Natasha De Jesús, Flores Huertas Luis Fernando, Dávila Espinoza Henry Vitelio, Tapuy Hidalgo Geovanna Maritza, Farías Vega María Gabriela, Carrión Alvarado Diego Alexander, Cuzme Intriago Hernán Filamir, Olaya Campos Luz Amalia, Loor Naranjo Valeria Mariana y Piedra Gutiérrez Luis Javier.



internos o elecciones primarias, ya que no se presentó dentro del tiempo en legal y debida forma las respectivas renunciaciones con la aceptación del cargo.

33. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que los pre candidatos y hoy recurrentes se inscribieron como candidatos principales cuando en el proceso de democracia interna fueron electos para candidatos suplentes. Del mismo modo, los candidatos suplentes fueron inscritos como principales, cuando en el proceso de democracia interna fueron electos para candidatos suplentes¹⁸.
34. Por ello, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, a través de la Resolución JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022 dispuso conceder el plazo de dos (02) días para que el Partido Social Cristiano, Lista 6, de conformidad al artículo 13 literal a), subsane el hecho de que los candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos.
35. Sin embargo, el Tribunal coincide en lo expuesto en el informe No. 197-OP-AJ-DPESDT-2022, ya que de autos se verifica que la organización política, al momento de dar contestación a lo dispuesto en la resolución referida en el párrafo ut supra, anexó las renunciaciones a las candidaturas sin firmas y sin que coincidan los casilleros a los cuales renuncian los candidatos electos en las elecciones primarias, por lo que efectivamente, no existe constancia de que las candidaturas provengan de procesos de democracia interna, y, por ello la organización política no subsanó el requisito conforme lo dispuesto por la autoridad electoral.
36. Aquello fue recogido por la Junta Provincial Electoral en la Resolución JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, en la que se determinó que la organización política "... NO ha subsanado las observaciones que fueran realizadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas..." incumpliendo con los requisitos establecidos legalmente, por lo que resolvió "NEGAR la candidatura a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE VALLE HERMOSO DEL PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6..."; y, por lo mismo, el pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-96-22-10-2022, resolvió:

"Negar la impugnación presentada (...) en contra de las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; por cuanto la referida lista incumple lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código, de la Democracia(...); y, consecuentemente ratificar en todas sus partes las Resoluciones No. No. JPE-

¹⁸ De fojas 318 a 324 constan las renunciaciones a las candidaturas. Por su parte, de fojas 325 a 328 consta el formulario de inscripción de candidaturas.



SDT-CNE-75-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022; No. JPE-SDT-CNE-203-29-9-2022, de 29 de septiembre de 2022; y, No. JPE-SDT-CNE-231-9-10-2022, de 09 de octubre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas."

37. En tal sentido, como se puso en evidencia los recurrentes una vez que la Junta Provincial Electoral dispuso que subsanen el requisito relativo al proceso de democracia interna, adjuntaron las renunciaciones sin firma, por lo que no existe constancia procesal de que el mismo haya sido subsanado y, por lo tanto, que las candidaturas inscritas para las dignidades materia del presente recurso hayan provenído de procesos de democracia interna, conforme lo establece el artículo 94 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 105.1, *ibídem*.

38. En razón de las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que la negativa de inscripción por incurrir en lo dispuesto en los artículos 94 y 105.1 del Código de la Democracia, se encuentra fundamentada en normas previas, claras y públicas, las que son aplicables para todas las organizaciones políticas; por lo mismo, su incumplimiento y rechazo bajo este fundamento, no vulnera los derechos de participación, de elegir y ser elegidos y el derecho a la igualdad.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Natasha de Jesús Álvarez Gutiérrez, Luis Fernando Flores Huertas, Henry Vitelio Dávila Espinoza, Geovanna Maritza Tapuy Hidalgo, María Gabriela Farías Vega, Diego Alexander Carrión Alvarado, Hernán Filamir Cuzme Intriago, Luz Amalia Olaya Campos, Valeria Mariana Loor Naranjo y Luis Javier Piedra Gutiérrez, en contra de la Resolución PLE-CNE-96-22-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes: Álvarez Gutiérrez Natasha de Jesús, Flores Huertas Luis Fernando, Dávila Espinoza Henry Vitelio, Tapuy Hidalgo Geovanna Maritza, Farías Vega María Gabriela, Carrión Alvarado Diego Alexander, Cuzme Intriago Hernán Filamir, Olaya Campos Luz Amalia, Loor Naranjo Valeria Mariana y Piedra Gutiérrez Luis Javier y a su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: abmartha77@hotmail.com / nelzonaudio@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 131.



3.2. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiroz@cne.gob.ec y jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 16 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

